León, Guanajuato, a 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte. ------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0588/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“La determinación del crédito fiscal identificado con el número de oficio TML/DGI/1552/2018 identificada con el número de crédito 01AA95751001 de fecha 30 de Enero de 2018; mediante el cual se determina un crédito a la suscrita, en cantidad de $32,263.91 TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 91/100; la cual se compone de los conceptos siguientes: …”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Tesorería Municipal, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 7 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se admite la prueba documental publica que en copia simple anexó a su escrito inicial misma que se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la parte actora. --------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la documental que acompaña a su escrito inicial de demanda, la cual no ofreció como prueba de su parte, relativo a la copia simple consistente en el acta de notificación de fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se le requiere para que la ofrezca como prueba de su parte, manifestando la relación que guarda con los hechos controvertidos, apercibida que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida y no admitida como prueba de su intención. -------------------------------------------------

En relación a la suspensión solicitada, se concederá una vez que la parte actora, en el término de 3 tres días acredite que garantizó el interés fiscal. ----

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------------------

En relación a la prueba que ofrece consistente en la copia del acta de notificación de fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite, y se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Tesorero Municipal y a la Directora de Impuestos Inmobiliarios por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito de cuenta se tiene por ofrecidas y se admite las pruebas admitidas a la parte actora, así como las que adjuntan en su contestación a la demanda, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional en su doble sentido, en lo que beneficie a la demandada. ----------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por haciendo manifestaciones y se le tiene por ampliando en tiempo y forma su demanda, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la ampliación de la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado obra en el sumario en copia simple el oficio número TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en dicho oficio se liquida el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y se señalan además otros conceptos todo por una cantidad total de $32,263.91 (treinta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 91/100 moneda nacional), aunado a lo anterior la demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios, afirma la emisión del documento impugnado, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acredita la existencia del acto impugnado. ---------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y el termino para interponer la demanda era de 30 treinta días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento. ----------------

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, toda vez que el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: -------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En efecto, el oficio impugnado fue notificado el día 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en la cual no existe controversia, mismo que surte efectos el día miércoles 21 veintiuno del mismo mes y año, por lo que el cómputo se constituye de la siguiente manera: ---------------------------------------

Jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, lunes 26 veintiséis, martes 27 veintisiete, miércoles 28 veintiocho, estos del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, no se contabilizan los días sábado 24 veinticuatro y domingo 25 veinticinco, transcurriendo 05 cinco días hábiles; se continúa con el jueves 01 uno, viernes 02 dos, lunes 05 cinco, martes 06 seis, miércoles 07 siete, jueves 08 ocho, viernes 09 nueve, lunes 12 doce, martes 13 trece, miércoles 14 catorce, jueves 15 quince, viernes 16 dieciséis, martes 20 veinte, miércoles 21 veintiuno, jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, todos del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, no se contabilizan los días: 03 tres, 04 cuatro, 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno por ser sábados y domingos, así como el día 19 diecinueve por ser inhábil, tampoco la semana del 26 veintiséis al 30 treinta por ser periodo vacacional para este Juzgado, todos del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, transcurriendo así un total de 16 dieciséis días hábiles; en el mes de abril se contabilizan lunes 02 dos, martes 03 tres, miércoles 04 cuatro, jueves 05 cinco, viernes 06 seis, lunes 09 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once y jueves 12, fecha en que se interpone la demanda. De este mes no se contabilizaron el 01 uno, 07 siete y 08 ocho por ser sábado y domingo, transcurriendo de este mes 09 nueve días hábiles. --------------------------------------

Luego entonces, sumando los días hábiles que transcurrieron desde la fecha en que fue notificado el acto impugnado (20 veinte de febrero), a la fecha en que se interpuso la demanda (12 doce de abril), transcurrieron 30 treinta días, por lo tanto, la actora presento su demanda dentro del término previsto en el primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, el Tesorero Municipal menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, ya que no está afectando la esfera jurídica del inconforme, al no obrar ningún acto que haya emitido. ---------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve se actualiza, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: -----------------------------------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

En el presente asunto, el Tesorero Municipal niega haber emitido algún acto y refiere que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte del Tesorero Municipal. -----------------------------------------------

Ahora bien, la parte actora acude a demandar el oficio número TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato; en ese sentido el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, vigente al momento el acto impugnado, artículo 61, disponía: -------------------------------------

**Artículo 57.** La Dirección de Impuestos Inmobiliarios tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

I…;

II. Generar la determinación y liquidación de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la legislación vigente;

III. …;

En ese sentido y considerando que es atribución de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, generar la determinación y liquidación de contribuciones, aunada a la circunstancia de que el Tesorero Municipal, autoridad señalada como demandada en el presente proceso administrativo, negó haber emitido acto alguno y que no obra documental alguna que pruebe lo contrario, lo que nos lleva a concluir que en la presente causa administrativa no se acredita que dicha autoridad, haya ordenado, intentado ejecutar o en su caso ejecutar el acto combatido, en consecuencia, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 con relación al numeral 251 fracción II inciso a) ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, se sobresee el proceso administrativo, con fundamento en el artículo 262 fracción II del ordenamiento invocado, solo respecto al Tesorero Municipal. ---

Respecto de lo anterior, resulta aplicable, por identidad sustancial, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, Cuarta Sala, esgrimido con motivo de la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: ----------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último y considerando que esta autoridad de oficio determina la no actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro del presente proceso. -----------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

Considerando las documentales aportadas por la parte actora, y lo señalado en su escrito de demanda, ella refiere que el día 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, le fue notificado el oficio número TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, por el cual se liquida el crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados por la cantidad de $32,263.91 (treinta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 91/100 moneda nacional), acto que la parte actora considera ilegal, por las razones expuestas en su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León. --------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora en su PRIMER concepto de impugnación señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO: El acto que se impugna vulnera en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales en el que tiene su apoyo los artículos 137 fracciones VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 42 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; lo anterior en virtud de que la TESORERIA MUNICIPAL DE LEON GUANAJAUTO y/o DIRECCION DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, realiza la determinación del crédito, mismo que fue notificado el día 20 de Febrero del 2018, en la cual la Tesorería Municipal de León, Guanajuato realiza el cálculo de los siguientes créditos fiscales y de los recargos correspondientes:*

*[…]*

*Es así que en el presente caso, la autoridad realizó la determinación del crédito fiscal ya antes mencionados, el día 20 de febrero de 2018, fecha en la cual fue notificado la determinación que se impugna, por el cual la autoridad considera que la suscrita tiene la obligación del pago del crédito fiscal por concepto de traslación de dominio por renuncia de usufructo.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por los artículos 46, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales Municipales se extinguen por: el pago, la compensación, la condonación, la cancelación y la prescripción; de manera que en el presente caso se abordará lo relativo a la prescripción, pues, constituye una forma de extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el transcurso de 5 cinco años.*

*[…]*

*Por tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que las facultades las autoridades solo podrán ser ejercidas en el término de cinco años, plazo contado a partir de la fecha en que se generó la obligación.*

*[…]*

*Como se aprecia en el primer párrafo de los dos numerales citados anteriormente, la caducidad de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; años que comienzan a correr desde el día que se generó la obligación para con el fisco y, siendo así que en el presente caso la obligación de la suscrita se generó desde el día 09 de Enero del 2013. Es así que en el presente caso, tal y como lo establecen los artículos citados, es necesario para que opera la caducidad, exista un crédito fiscal exigible y de una cuantía determinada, Por tanto si en el caso a estudio ya existe un crédito fiscal a cargo de la suscrita fijado por la cantidad de […] en esa condición, es evidente que el referido crédito fiscal ya está establecido en cantidad líquida y exigible; por ende, el plazo de la caducidad se empieza a computar a partir del día siguiente a la presentación de la declaración, es decir, si la declaración se presentó el día 09 de Enero del 2013, el plazo empieza a computarse a partir del día 10 de enero de 2013; venciendo el plazo de cinco año para que la autoridad determine ejerza facultades de fiscalización el día 10 de enero de 2018 y no es sino hasta el día 19 de Febrero del 2018, fecha en que fue determinado el crédito fiscal por concepto de impuesto de traslación […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala respecto a todos los conceptos de impugnación, que son inoperantes, improcedentes e inexistentes los argumentos vertidos por la actora, niega causar agravio alguno, que funda y motiva el acto, que derivado de la omisión en el cumplimiento de su obligación como contribuyente la autoridad se encuentra facultada para realizar lo conducente para recordarle a la parte actora que presenta un adeudo por un crédito fiscal, que se debió de pagar dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del hecho generador del impuesto. ----------------------

En tal sentido, es oportuno hacer referencia a lo plasmado por la demandada en el oficio que contiene la determinación del crédito fiscal TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, en el que de manera específica en el capítulo de antecedentes, asienta: --------------------------------------

*“PRIMERO. En virtud del acto de Traslación de Dominio, sobre la renuncia de usufructo, presentado bajo la escritura pública* (…)*. En la cual comparece como adquiriente la C.* (…)*. EL inmueble ubicado en la calle Cocoyoc #142, del fraccionamiento La Hacienda de León, de esta ciudad de León, Guanajuato.*

Respecto de lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, vigente a la fecha en que fue generado dicho impuesto: ------------------------------------------------------------

 Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

**ARTÍCULO 179.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

*….*

**ARTÍCULO 183.-** Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 184.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal respectiva, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

 (Reformado. P. O. 22 de diciembre de 1998)

**ARTÍCULO 185.-** Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

De la normatividad anterior, se desprende que las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos, son los sujetos pasivos del impuesto relativo, el cual debe cubrirse conforme a las tasas fijadas anualmente en las Leyes de Ingresos de los Municipios, dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la enajenación y que la declaración respectiva deberá ser presentada por el notario público cuando el acto de traslación de dominio conste en una escritura pública. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, que a partir de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, dicho impuesto se denominó *“Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles*”, y como sujeto pasivo de dicho impuesto se determinó a aquellas personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso el hecho generador del Impuesto sobre Traslación de Dominio, ahora denominado de Adquisición sobre bienes Inmuebles, se verificó sobre la renuncia de usufructo, presentado bajo la escritura pública (…), en la cual comparece como adquiriente la ciudadana (…), respecto al inmueble ubicado en la calle Cocoyoc, número 42 cuarenta y dos del fraccionamiento La Hacienda de León, de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------------------

En principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por la parte actora, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. ------------------------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De la anterior jurisprudencia se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito u obligación pudieron ser legalmente exigible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. --

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa, el anterior artículo, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. -------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, NO le asiste la razón a la parte actora, respecto de que el crédito fiscal, a su cargo, al estar ya establecido en cantidad liquida y exigible ya caducó, en razón de que el plazo de la caducidad se comenzó a computar a partir del día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, por tratarse del día siguiente de la presentación de la declaración, misma que fue presentada el 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, venciendo el plazo de los 5 cinco años para que la autoridad fiscal determine y ejerza sus facultades el día 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, ello de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

(…)

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario.

Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el caso en concreto, la autoridad demandada a través del oficio TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato, determina o liquida un crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio y demás conceptos señalados en dicho oficio, por la cantidad de $32,263.91 (treinta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos 91/100 moneda nacional). -----------------

En tal sentido y de acuerdo a lo ya expuesto, el Impuesto por Traslado de Dominio, debió pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato de compraventa celebrado en fecha 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal; término de los treinta días que se encuentra dispuesto en el ya transcrito artículo 184 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, conforme al artículo 39 de la menciona Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión; dicho término empezará a correr, de acuerdo a la fracción I, al día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos. -------------------------------------

Luego entonces, en el presente caso, el Impuesto sobre Traslación de Dominio se debió pagar dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, por tratarse de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones, en razón de ello la autoridad fiscal, ahora demandada, puede legalmente exigir su cobro después de transcurridos 30 treinta días de que el particular otorgó el contrato de transmisión de dominio, pero dentro de los cinco años, ya que es cuando legalmente la autoridad puede exigir su pago, y no como lo señala la parte actora, al día siguiente de la presentación de las mencionadas declaraciones, es decir, a partir del día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece. -------------

En efecto, en el presente caso, la parte actora, si bien es cierto presentó la declaración sobre el traslado de dominio, el pago por dicho impuesto podía realizarse dentro de los treinta días siguiente a aquel en que se realizó el contrato o instrumento de traslado de dominio, una vez fenecido ese término, es cuando la autoridad puede hacerlo exigible y por ende cuando inicia el termino para la caducidad de sus facultades. ---------------------------------------------

A fin de reforzar lo antes expuesto, es de considerar lo dispuesto en la fracción II del artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, al referir que las facultades de las autoridades fiscales se extinguen al día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, sin embargo, dicho termino excluye a los casos en que existe obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, como es en el presente caso; por lo que, como ya se precisó el Impuesto sobre Traslado de Dominio se realiza mediante declaraciones, resultando por ello aplicable la fracción I del ya mencionado artículo 39 para el computo de la caducidad. ------------------------

En ese sentido, dicho impuesto debió pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o del instrumento notarial, y no a partir del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, por tratarse del día siguiente a la celebración de la escritura pública motivo del cobro del impuesto que nos ocupa, como lo pretende hacer valer la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado lo anterior, ahora corresponde determinar si a la fecha de la notificación del documento determinante del crédito fiscal, por parte de la autoridad demandada al actor, sus facultades ya habían caducado, es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------

ARTÍCULO 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.

Se consideran días hábiles sólo aquéllos en que se encuentren abiertas, al público las oficinas fiscales durante el horario normal. La asistencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

Considerando lo anterior, si el acto que origino el entonces traslado de dominio fue bajo la escritura pública (…) que tenía el particular para realizar su pago se computa de la siguiente manera: ----------------------------------------------------------------------------------

|  |
| --- |
|  ENERO 2013 |
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES  | VIERNES | SABADO |
|  |  |  | 09 | 10 (1) | 11 (2) | 12 |
| 13 | 14 (3) | 15 (4) | 16(5) | 17 (6) | 18 (7) | 19 |
| 20 | 21 (8) | 22 (9) | 23 (10) | 24 (11) | 25 (12) | 26 |
| 27 | 28 (13) | 29 (14) | 30 (15)  | 31 (16) |  |  |
|  FEBRERO 2013 |
|  |  |  |  |  | 1 (17) | 2 |
| 3 | 4 INHABIL | 5 (18) | 6 (19) | 7 (20) | 8 (21) | 9 |
| 10 | 11 (22) | 12 (23) | 13 (24) | 14 (25) | 15 (26) | 16 |
| 17 | 18 (27) | 19 (28) | 20 (29) | 21 (30)  | 22 CRÉDITO EXIGUBLE |  |

De acuerdo a lo anterior, el particular tenía hasta el día jueves 21 veintiuno de febrero del año 2013 dos mil trece, para realizar el pago del entonces Impuesto sobre Traslado de Dominio, de manera espontánea, por lo que dicho crédito resulta exigible por la autoridad, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 39 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, *“… día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos”*; esto es el día viernes 22 veintidós de enero del año 2013 dos mil trece. --------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si la demandada le determina el crédito fiscal en fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho y lo notifica el día 20 veinte de enero del mismo año 2018 dos mil dieciocho, aún no habían transcurrido cinco años, en que dicho crédito fue legalmente exigible, por lo tanto, se determina que no habían caducado sus facultades para liquidar el crédito fiscal impugnado, en consecuencia, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por otro lado, se analizarán de manera conjunta los agravios señalados como Segundo, Tercero y Cuarto en los cuales la parte actora se duele de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

*SEGUNDO. - En el acto que se impugna vulnera en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales en el que tiene su apoyo los artículos 137 fracciones VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen lo siguiente:*

*[…]*

*El artículo 15 fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato que a la letra dice lo siguiente:*

*[…]*

*Como se podrá apreciar del artículo anterior, no existe la fracción XVII, que la autoridad establece en su determinación como fundamentación, es asi que la autoridad no incurre en la falta de fundamentación, sino que comete una indebida fundamentación, toda vez que pretende dar cumplimiento a un requisito constitucional y legal de validez que conlleva todo acto, pero* haciéndolo *de una manera deficiente y equivoca, pues para poder considerar una acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: […] Es por lo anterior que solicito a este H. Juzgado declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación identificada con el número de oficio […], esto es porque la indebida fundamentación no es un vicio formal como lo es la falta de fundamentación, sino que es un vicio de fondo, pues en el presente caso, en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular o que como en el presente caso no existen, lo cual provoca la Nulidad lisa y llana*

*[…]*

*TERCERO. En el acto que se impugna vulnera en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales en el que tiene su apoyo los artículos 137 fracciones VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen lo siguiente:*

*[…]*

*El acto impugnado es ilegal en virtud de que el mismo fue emitido sin cumplir con la fundamentación y motivación debida ya que tal y como se advierte de la resolución impugnada. Se advierte que la autoridad demandada, en ninguna parte de la determinación que se impugna al supuestamente establecer la tasa de los recargos relativos a los ejercicios 2013, 2014,2015, 2016,2017 y 2018 no señala cual es la tasa aplicable, y en consecuencia de donde obtiene las cantidades señaladas como recargos, con lo cual me coloca en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues desconozco cuál es la tasa que se está aplicando si es semanal, mensual, bimestral, así como tampoco señala las operaciones matemáticas para la determinación del impuesto, y con ello la demandada vulnera lo preceptuado por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*[…]*

*Así mismo en el concepto de gastos de ejecución no motiva en ninguna parte de la resolución del porque está exigiendo el pago de dicho concepto pues de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Ingresos Municipal existen presupuestos procesales indispensables para que pueda realizarse su cobro, los cuales la demandada no acredita.*

*CUARTO. En el acto que se impugna vulnera en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales en el que tiene su apoyo los artículos 137 fracciones Vi del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen lo siguiente:*

*[…]*

*En el presente caso, la autoridad impone a la suscrita una multa señalando expresamente:*

*[…]*

*Sin embargo, la infracción que señala la demandada es falta de pago oportuno de la contribución fiscal, la cual no se encuentra contemplada como infracción en el artículo 69 fracción I de la Ley ya citada. Por tanto, al acreditarse que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, solicito sea declarado la nulidad de la sanción impuesta a la suscrita.*

*Por otro lado, también resulta ilegal la sanción, pues la demandada no señala expresamente como realizó el cálculo ni a cuentas salarios corresponde, así como tampoco realiza las operaciones aritméticas para la obtención de la cantidad de sanción.*

*En lo que respecta a el concepto de CERTIFICACIONES SOBRE TRASLACION DE DOMINIO no funda debidamente pues no señala a que año corresponde la Ley de Ingresos en la que se basó para determinar el monto de los derechos […]*

Por su parte la autoridad demandada, como ya se señaló, manifiesta que los conceptos de impugnación son inoperantes, improcedentes e inexistentes, niega causar agravio alguno, ya que funda y motiva el acto impugnado y que deriva de la omisión en el cumplimiento de su obligación como contribuyente, encontrándose así la autoridad facultada para realizar lo conducente para recordarle a la parte actora que presenta un adeudo por un crédito fiscal, que se debió de pagar dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del hecho generado del impuesto. ------------------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, le asiste la razón a la parte actora con base en lo siguiente: ----------------------------------------------------------------

El artículo 16, en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: -------------------------------------------------------

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

…

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso la Directora de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia(Común), Segunda Sala, Tesis: 260, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN: ------

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora se duele, de que el oficio que contiene la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundado, ya que la demandada hace referencia al artículo 15 fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, ya que la fracción XVII no existe. -------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la actora, toda vez que en diversos momentos se han emitido diversos ordenamientos denominados *“Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato”*, entre los que destacamos el publicado el 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 70 setenta, segunda parte; publicado en el mismo medio de difusión el 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, Tercera Parte, número 70 setenta y el publicado el 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el caso en particular la demandada omite precisar cuál es el que aplica al caso en concreto, generando con ello, incertidumbre jurídica en la actora al desconocer ella si es el que resultaba aplicable al caso concreto.

En el mismo sentido, la parte actora señala que se vulneran sus derechos ya que la demandada al establecer la tasa de los recargos relativos a los ejercicios 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho no señala cuál es la tasa aplicable, y de donde obtiene las cantidades. ---------------

Continúa señalando que se le impone una multa, no obstante, dicha infracción no se encuentra contemplada en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de que no señala expresamente como realizó el cálculo ni a cuentos salarios corresponde, así como tampoco realiza las operaciones aritméticas para la obtención de la cantidad; en relación al concepto de certificaciones sobre traslación de domino, refiere la parte actora que no se funda debidamente ya que no señala a que año corresponde la Ley de Ingresos. --------------------------------------------------------------

Argumento este anterior, que también nos lleva a considerar que le asiste la razón a la actora, como ya fue mencionado, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y tratándose del cobro por concepto de recargos, como acontece en el caso que nos ocupa, por la cantidad de $12,681.35 (Doce mil seiscientos ochenta y un pesos 35/100 moneda nacional), resultaba necesario que la demandada precisará cómo llegó a calcular dicha cantidad, a fin de dárselo a conocer a la actora, además del fundamento, así como las operaciones que ejecuto para determinar la cantidad que exige, lo anterior, con la finalidad de que el particular pueda constatar que la cantidad requerida es la legalmente correcta. -----------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional), Segunda Sala, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época: -----------------

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

En el mismo sentido, el documento determinante de crédito se establece una cantidad por concepto de multas de Impuesto sobre Traslación de Dominio, y certificaciones, no obstante, una vez que nos remitimos al acto impugnado se constata que la demandada omite motivar y señalar cuál es la conducta que sanciona al actor, ya que la multa por adquisición de bienes inmuebles, como lo señala la parte actora no está establecida dentro de los preceptos legales con los que la demandada pretende fundar dicha sanción, así mismo, refiere qur tampoco señala como llego a determinar la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 moneda nacional); por último, se le determina cierta cantidad por concepto de certificaciones, pero omite dar a conocer el ejercicio fiscal a la que pertenece la Ley de Ingresos que menciona. --------------

Por todo lo antes expuesto, y al actualizarse la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del oficio TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho y notificado el 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ------------------

Por último, es importante precisar que el artículo 300, fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla una nulidad total y las consecuencias de esta nulidad se establecen en el artículo 143, mismo que dispone: -----------------

**Artículo 143.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En virtud de lo anterior, no se le imprimen ningún efecto a la presente resolución, ya que dicho acto no podría causar efecto alguno, y aunque no constriñe a la autoridad a emitir otro acto, tampoco se le impide con dicha nulidad, que emita la resolución, si así lo decide, lo anterior, considerando que en el presente caso, no existió controversia en relación a la que la parte actora es sujeta del impuesto que se le determina, acto que derivo del acto de traslación de dominio, sobre la renuncia de usufructo, presentado bajo la escritura pública (…). -

En el mismo sentido, el actor no acreditó que haya realizado el pago por dicho concepto, de igual manera no prosperó su agravio respecto a la caducidad de las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la siguiente tesis con número de registro 170684, Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: P. XXXIV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007:|----------------------------------------------------------------------------------------------

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la pretensión de la parte actora, esta solicita La prevista en la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la nulidad del acto, misma que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal; de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** total del oficio TML/DGI/1552/2018 (Letras T M L diagonal Letras D G I diagonal mil quinientos cincuenta y dos diagonal dos mil dieciocho), de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho y notificado el 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara que su pretensión quedo satisfecha con la declaratoria de nulidad del acto impugnado. Ello conforme a los argumentos vertidos en el Séptimo Considerando de esta resolución. -----------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---